

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 17 de julio del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700130036, referido al Informe de Instrucción N° 668-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1315-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al local de venta de GLP ubicado en la prolongación Putumayo N°2010, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A., (en adelante, la empresa fiscalizada)

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1** Con fecha 11 de agosto del 2017, se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP, operado por la empresa INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A ubicado en la prolongación Putumayo N°2010, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, suscribiéndose las Cartas de Visita de Supervisión N° 0024260-DSR y 0024230-DSR, las cuales fueron realizadas en presencia del Señor Ruso Jiménez Ortiz, identificado con D.N.I. N° 05397387 en calidad de encargado del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 20 de octubre del 2017, se notificó el Oficio N° 2366-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 668-2017-OS/OR-LORETO, los cuales dieron Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 30 de octubre del 2017, la empresa fiscalizada presenta un escrito de descargos al Informe de Instrucción.
- 1.4** A través del Oficio N° 4521-2017-OS/LORETO<sup>1</sup> el cual fue debidamente notificado el 06 de julio del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1315-2018-OS/OR-LORETO de fecha 22 de junio del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Con fecha 13 de julio del 2018, la empresa fiscalizada presenta descargos la Informe Final de Instrucción.

**2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

---

<sup>1</sup> El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

**2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

**2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

**2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2366-2017-OS/OR-LORETO, y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 668-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

## 2.2. ANÁLISIS

### 2.2.1- Hechos verificados

En la visita de supervisión realizada con fecha 11 de agosto del 2017, según las Cartas de Visita de Supervisión N° 0024260-DSR y 0024230-DSR, se constató que en el establecimiento materia de autos se contravenía la siguiente normativa técnica y de seguridad:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN
<p>Incumplimiento a las normas sobre distancias, espaciamentos y/o altura</p> <p>Se verifico cilindros de GLP ubicados a cero centímetros de la pared interna del local de venta de GLP.</p>	<p>Los locales de venta de GLP con capacidad máxima de 2000 kg, deben contar con una distancia de 3 metros de la pared.</p>	<p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias</p>	<p>Numeral 2.3.</p> <p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 300 UIT o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.</p>
<p>El extintor portátil N° 01, no cuenta con el rating de extinción, solicitado por la</p>	<p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con</p>	<p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-</p>	<p>Numeral 2.13.1</p> <p>Incumplimiento</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

<p>norma vigente</p> <p>Extintor portátil N° 02, no cuenta con el rating de extinción, solicitado por la norma vigente.</p>	<p>Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>(...) Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica.</p> <p>Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.”</p>	<p>94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>a las normas sobre instalación y operación de sistema contra incendio</p> <p>Locales de venta</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.</p>
<p>Se encontró tres (3) ventiladores y siete luminarias, instaladas en el techo del local de venta de GLP, tres (3) interruptores convencionales, dos (2) tomacorrientes convencionales ubicados en la pared y una caja eléctrica en el interior del local de venta de GLP. Además existe una oficina aérea de 7.30 x 1.80 metros en cuyo interior existe un interruptor convencional y un foco convencional; y un aire acondicionado.</p>	<p>En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)</p>	<p>Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>Numeral 2.4</p> <p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Incumplimiento a las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Hasta 350 UIT y/o, CE, PO, STA, SDA, RIE</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

<p>Se verifico que la oficina aérea de 7.30 x 1.80 metros en el interior del local de venta de GLP y del techo del local de venta de GLP, donde se verifica que no existe abertura de ventilación.</p>	<p>Los locales de venta con techo deben contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.</p>	<p>Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias</p>	<p>Numeral 2.9. Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad  Incumplimiento a las normas sobre venteo, ventilación.  <b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 8000 UIT o ITV, CE, STA, SDA.</p>
<p>No cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual</p>	<p>Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.</p>	<p>Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>4.5  Otros incumplimientos.  Incumplimiento a las normas de seguro  <b>Sanciones aplicables</b> Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.</p>
<p>Se encontró 920 cilindros envasados (llenos) de GLP de la marca PECSA GAS y 2036 cilindros de GLP (vacíos) en el interior del local de venta de GLP</p>	<p>Para efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.</p>	<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM</p>	<p>2.1.3 <b>Sanciones aplicables</b> Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE</p>
<p>Cuenta con punto de agua con manguera de 1". Sin embargo, no cuenta con suministro de agua continuo. Adicionalmente</p>	<p>Los Locales de Venta de GLP con techo de 301 kg hasta 2,000 kg deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p>	<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el</p>	<p>Numeral 2.13.1.  <b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 250 UIT</p>

<p>se verificó que no existe un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 metros del establecimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</li> <li>- Punto de agua con manguera de ½” como mínimo. A falta de un suministro continuo de agua, se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de (1) un metro cubico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.</li> </ul>	<p>artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>o CI, RIE, STA, SDA, CB.</p>
---	---	--	---------------------------------

### **2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción**

La empresa fiscalizada en su escrito de descargo, señala que no es cierto que el día 11 de agosto del 2017, se haya efectuado la visita de supervisión materia de análisis, ya que la dirección fiscal de acuerdo al RUC de la empresa fiscalizada señala la dirección: Carretera Iquitos Nauta Km. 5.5, Loreto-Maynas - San Juan Bautista, la cual es diferente a lo señalado en las cartas de visita de supervisión.

Asimismo, manifiesta que la ficha de registro N° 113344-074-220415, señalada en las cartas de visita, no es correcta, en razón a que el giro comercial que actualmente viene operando es de un Grifo identificado con ficha de Registro N° 34088-050-250717.

Finalmente, la fiscalizada señala que la persona de nombre Sr. Jiménez Ortiz Ruso no es trabajador de la empresa fiscalizada, por lo tanto solicita que la entidad notifique a la persona que aparece como firmante en el Acta de Visita de Supervisión.

#### **Análisis del descargo:**

En atención a lo señalado por la empresa fiscalizada, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, se debe tener presente que con fecha 22 de abril del 2015 bajo el expediente 201500048692, se emitió la Resolución N° 4234-2015-OS/OR LORETO, mediante el cual la Oficina Regional de Loreto autorizó la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y emisión de la ficha de registro N° 113344-074-220415, a favor de la empresa INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A., para desarrollar la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros, en el establecimiento ubicado en Prolongación Putumayo N° 2010, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto; cabe indicar, que la citada inscripción se encontraba vigente al momento de la supervisión realizada con fecha 11 de agosto del 2017, debido a que la misma no había sido suspendido o cancelada por la empresa fiscalizada, ni había sido transferida a otro operador de acuerdo al trámite establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, se evidencia que las Cartas de Visita de Supervisión N° 0024260-DSR y 0024230-DSR, fueron llenadas de acuerdo a la información que se encontraba registrada en el Registro de Hidrocarburos, no existiendo error material en los datos vertidos en las mismas.

Finalmente, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente, por lo que basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

### 2.2.3 Descargo al Informe Final de Instrucción

La empresa fiscalizada en su escrito de descargo, manifiesta que no funciona el local comercial de GLP, ubicado en la Prolongación Putumayo N° 2010, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

Asimismo, señala que desde la entrada de la nueva gestión (administración), se tramitó la obtención de la ficha de registro N° 34088-050-250717, por lo que la Sra. Marita Valdizan Cárdenas, quien aparece como representante legal en la ficha de registro N° 113344-074-220415, es ajena al nuevo representante de la empresa; asimismo, indican desconocer si dicha ficha de registro N° 113344-074-220415 se encuentra activa o no para seguir funcionando como local comercial.

Finalmente, señala que Osinergmin debe notificar a la Sra. Marita Valdizan Cárdenas, para que efectuó los descargos correspondientes.

#### Análisis del descargo

De acuerdo a lo señalado por la empresa fiscalizada, se debe tener presente que la empresa INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A, con N° RUC 20451396464 y domicilio fiscal en la carretera Iquitos - Nauta km. 5.5 (al costado de Iquitos honda) distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuenta con las siguientes fichas de inscripción en el Registro de Hidrocarburos:

Expediente	Registro. H	Actividad	Fecha de emisión	Ubicación del establecimiento	Estado de Inscripción
201700218244	34088-050-281217	Estación De Servicio	29/12/2017	Carretera Iquitos Nauta Km. 5.5, Loreto / Maynas / San Juan Bautista	Vigente
201500048688	113346-074-220415	Locales De Venta De GLP	22/04/2015	Carretera Iquitos Nauta Km 5.5, Loreto / Maynas / San Juan Bautista	Vigente
201500048680	113348-074-220415	Locales De Venta De GLP	22/04/2015	Calle Tacna Mz. 19 Lt. 14, Loreto / Loreto / Nauta	Vigente
201500048692	113344-074-220415	Locales De	22/04/2015	Prolongación Putumayo N°	Suspendida <sup>2</sup> ,

<sup>2</sup> La ficha de registro de Hidrocarburos N° 113344-074-220415, actualmente se encuentra suspendida, debido a la Medida

		Venta De GLP		2010 Loreto / Maynas / Iquitos	
--	--	--------------	--	--------------------------------	--

Al respecto, debe indicarse que los titulares de establecimientos inscritos en el Registro de Hidrocarburos, asumen la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa vigente en los establecimientos, instalaciones o unidades que inscriben en el citado Registro. En ese sentido, siendo la empresa fiscalizada titular de la Ficha de Registro N° 113344-074-220415, resulta responsable, durante la vigencia de la misma de los incumplimientos detectados en la operación del local de venta ubicado en Prolongación Putumayo N° 2010, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto

Asimismo, cabe indicar que los cambios administrativos que puedan haber recaído en los órganos de dirección o de representación de la empresa, no la eximen de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la obtención de la Ficha de Registro N° 113344-074-220415, toda vez que no implican una extinción de la personalidad jurídica de la referida empresa, siendo por tanto la empresa INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A., es responsable del cumplimiento de las obligaciones asumidas ante la Administración producto de la obtención de una autorización administrativa, solicitada por quien en su oportunidad ostentaba la representación legal de la misma.

Finalmente, cabe indicar que Indicar que no corresponde notificar a la señora Marita Valdizan Cárdenas, toda vez que la Ficha de Registro fue obtenida en representación y en favor de la persona jurídica, por lo tanto, el presente procedimiento administrativo es tramitado respecto de la persona jurídica titular de la ficha de registro emitida.

#### 2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones administrativas sancionables y la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de las mismas, a partir de los hechos verificados, corresponde la imposición de las sanciones correspondiente.

### 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN
			Numeral 2.3.

Administrativa impuesta por los incumplimientos verificados en las Cartas de Visita de Supervisión N° 0024260-DSR y 0024230-DSR en que han dado origen al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

<p>Se verifico cilindros de GLP ubicados a cero centímetros de la pared interna del local de venta de GLP.</p>	<p>Los locales de venta de GLP con capacidad máxima de 2000 kg, debe contar con una distancia de 3 metros de la pared</p>	<p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias</p>	<p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Incumplimiento a las normas sobre distancias, espaciamientos y/o altura</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 300 UIT o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.</p>
<p>Se verifico un extintor portátil N° 01, no cuenta con el rating de extinción, solicitado por la norma vigente</p> <p>Extintor portátil N° 02, no cuenta con el rating de extinción, solicitado por la norma vigente.</p>	<p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>(...) Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica.</p> <p>Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.”</p>	<p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>Numeral 2.13.1</p> <p>Incumplimiento a las normas sobre instalación y operación de sistema contra incendio</p> <p>Locales de venta</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.</p>
<p>Se encontró tres (3) ventiladores y siete luminarias, instaladas en el techo del local de venta de</p>	<p>En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los</p>	<p>Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-</p>	<p>Numeral 2.4</p> <p>Incumplimiento a las normas</p>



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

<p>GLP, tres (3) interruptores convencionales, dos (2) tomacorrientes convencionales ubicados en la pared y una caja eléctrica en el interior del local de venta de GLP. Además existe una oficina aérea de 7.30 x 1.80 metros en cuyo interior existe un interruptor convencional y un foco convencional; y un aire acondicionado.</p>	<p>cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)</p>	<p>94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>técnicas y/o seguridad  Incumplimiento a las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos  <b>Sanciones aplicables:</b> Hasta 350 UIT y/o, CE, PO, STA, SDA, RIE</p>
<p>Se verifico que la oficina aérea de 7.30 x 1.80 metros en el interior del local de venta de GLP y del techo del local de venta de GLP, donde se verifica que no existe abertura de ventilación.</p>	<p>Los locales de venta con techo deben contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.</p>	<p>Artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias</p>	<p>Numeral 2.9.  Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad  Incumplimiento a las normas sobre venteo, ventilación.  <b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 8000 UIT o ITV, CE, STA, SDA.</p>
<p>No cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual</p>	<p>Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.</p>	<p>Artículo 31º y 32º del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>4.5  Otros incumplimientos.  Incumplimiento a las normas de seguro  <b>Sanciones aplicables</b> Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.</p>
<p>Se encontró 920 cilindros envasados (llenos) de GLP de la marca PECSA GAS y 2036 cilindros de GLP (vacíos) en el interior del local de venta de GLP</p>	<p>Para efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta</p>	<p>Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM</p>	<p>2.1.3 <b>Sanciones aplicables</b> Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

	un 20% superior a la capacidad autorizada del local.		
Cuenta con punto de agua con manguera de 1". Sin embargo, no cuenta con suministro de agua continuo. Adicionalmente se verificó que no existe un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 metros del establecimiento.	<p>Los Locales de Venta de GLP con techo de 301 kg hasta 2,000 kg deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</li> <li>- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo. A falta de un suministro continuo de agua, se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de (1) un metro cubico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.</li> </ul>	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	<p>Numeral 2.13.1.</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 250 UIT o CI, RIE, STA, SDA, CB.</p>

**3.1 Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011,134-2014 se aprobó y modifico el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativas acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	<p>No cumple con las distancias mínimas de seguridad, para su capacidad autorizada:</p> <p>Se verifico cilindros de GLP ubicados a cero centímetros de la pared interna del local de venta de GLP.</p> <p><b>Obligación Normativa</b></p> <p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias</p>	<p>2.3</p> <p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Incumplimiento a las normas sobre distancias, espaciamientos y/o altura</p>	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	<p><b>Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas</b></p> <p>El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en el cuadro del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Capacidad de almacenamiento</b></td> <td><b>Multa (UIT)</b></td> </tr> <tr> <td>Local de Venta</td> <td>0.13</td> </tr> </table>	<b>Capacidad de almacenamiento</b>	<b>Multa (UIT)</b>	Local de Venta	0.13	<b>0.26</b>
<b>Capacidad de almacenamiento</b>	<b>Multa (UIT)</b>								
Local de Venta	0.13								

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

				<table border="1"> <tr> <td>≤300 kg.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Local de Venta &gt; 300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </table> <p>. Capacidad de 2000kg</p> <p><b><u>Sanción 0.26 UIT</u></b></p>	≤300 kg.		Local de Venta > 300 kg.	0.26				
≤300 kg.												
Local de Venta > 300 kg.	0.26											
2	<p>Se verifico un extintor portátil N° 01 y N° 02, no cuentan con la capacidad de extinción certificada de 80BC, solicitado por la norma vigente.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p> <p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>(...) Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica. Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.”</p>	2.13.1	Incumplimiento a las normas sobre instalación y operación de sistema contra incendio	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p><b>Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contraincendios en locales de venta</b></p> <p>El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.</p> <p><b><u>Sanción : 0.08 UIT</u></b></p>	<b>0.08</b>						
3	<p>Se encontró tres (3) ventiladores y siete luminarias, instaladas en el techo del local de venta de GLP, tres (3) interruptores convencionales, dos (2) tomacorrientes convencionales ubicados en la pared y una caja eléctrica en el interior del local de venta de GLP. Además existe una oficina aérea de 7.30 x 1.80 metros en cuyo interior existe un</p>	2.4	<p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Incumplimiento a las normas sobre</p>	Resolución de Gerencia General N° 134-2014	<p><b>Incumplimientos aplicables a locales de venta de GLP.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de almacenamiento</th> <th>Mult UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de venta menor a 300kg</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de venta mayor a 300kg</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de almacenamiento	Mult UIT	Local de venta menor a 300kg	0.13	Local de venta mayor a 300kg	0.26	<b>0.26</b>
Capacidad de almacenamiento	Mult UIT											
Local de venta menor a 300kg	0.13											
Local de venta mayor a 300kg	0.26											

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

	<p>interruptor convencional y un foco convencional; y un aire acondicionado.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p> <p>En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.</p>	<p>instalaciones y/o sistemas eléctricos</p>		<p>Capacidad de 2000kg</p> <p><b><u>Sanción : 0.26UIT</u></b></p>	
4	<p>Se verifico que la oficina cuenta con un aérea de 7.30 x 1.80 = 13.14 m<sup>2</sup> en el interior del local de venta de GLP y del techo del local de venta de GLP, donde se verifica que no existe abertura de ventilación.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.</p> <p>Los locales de venta con techo deben contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.</p>	<p>2.9</p> <p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Incumplimiento a las normas sobre venteo, ventilación.</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011</p>	<p><b>Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión</b></p> <p>El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m<sup>2</sup> por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP.</p> <p>Su capacidad es de : 2000kg por lo tanto</p> <p>0.12*V</p> <p>12.00 – 13.14 = 1.14<sup>3</sup></p> <p>1.14 X 0.12 = 0.1368<sup>4</sup></p> <p><b><u>Sanción 0.13 UIT</u></b></p>	<b>0.13</b>
	<p>No cuenta con póliza de seguro de</p>	<p>5.5<sup>5</sup></p>	<p>Resolución</p>	<p><b>INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE SEGUROS</b></p>	

<sup>3</sup> V = 12 (m<sup>2</sup> de ventilación obligatorios) – 13.14 (área de ventilación verificada) = 1.14 (área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación).

<sup>4</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el monto de la multa puede ser redondeado hasta centésimas. Para tal efecto, el redondeo no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados, así la milésima sea igual o superior al número 5; por lo tanto, en el presente caso al ser la multa 0.12 x 1.14 = 0.1368 UIT, corresponde redondearla a 0.13 UIT.

<sup>5</sup> El supuesto de la póliza de seguro en locales de venta de GLP, se encuentra tipificado en el numeral 4.5 de la RCD271-2012-OS/CD, sin embargo con la Resolución de Gerencia General N°352-2011 se creó un criterio específico el cual se encuentra en el numeral 5.5.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

	<p>responsabilidad civil extracontractual</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p> <p>Los Locales de Venta de GLP con capacidad mayor a 300 kg hasta 2000 kg deben contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual equivalente como mínimo a 100 UIT, la cual podrá ser cubierta por la empresa envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.</p>	<p>incumplimientos.</p> <p>Incumplimiento a las normas de seguro</p>	<p>N° 352-2011</p>	<p>El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente</p> <p>Capacidad de 500kg</p> <p><b><u>Sanción : 0.51 UIT</u></b></p>							
6	<p>Se encontró 920 cilindros envasados (llenos) de GLP de la marca PECSA GAS y 2036 cilindros de GLP (vacíos) en el interior del local de venta de GLP.</p> <p>Almacenamiento permitido = 2000KG (Considerando tolerancia del 20%): 2400 Kg. Almacenamiento verificado: 920 cilindros de 10 Kg = 9200Kg. El local de venta de GLP en mención tiene un Exceso de almacenamiento: 6800 Kg</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM</p>	<p>2.1.3 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, construcción.</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 134-2014</p>	<p>Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de almacenamiento</th> <th>Mult UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kilogramo de exceso</td> </tr> <tr> <td>Resto del país</td> <td>0.002 por kilogramo de exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>Exceso de almacenamiento x 0.002 por kilogramo de exceso</p> <p>6800 kg x 0.002</p> <p><b><u>Sanción : 13.60 UIT</u></b></p>	Capacidad de almacenamiento	Mult UIT	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	Resto del país	0.002 por kilogramo de exceso	<p><b>13.60</b></p>
Capacidad de almacenamiento	Mult UIT										
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso										
Resto del país	0.002 por kilogramo de exceso										

3.1 Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 7 de la siguiente manera:

Incumplimiento	El local de venta de GLP operado por la empresa INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A., con Registro de Hidrocarburos N° 113344-074-220415, en su sistema de protección utilizado como punto de agua no cuenta con un hidratante de la red pública de agua a menos de 100 metros del establecimiento.
Base Legal	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

Tipificación	Numeral 2.13.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 250 UIT
--------------	---

### CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>6</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>7</sup> y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

<sup>6</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>7</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

#### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“El local de venta de GLP operado por la empresa INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A., con Registro de Hidrocarburos N° 113344-074-220415, en su sistema de protección utilizado como punto de agua no cuenta con un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 metros del establecimiento.”**

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado la instalación de un hidrante de agua. Se utiliza el costo de costo indicado en la solicitud de multa al cual se le descontará el IGV. Luego de contar con el costo de un hidrante a este valor se le descontará por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Instalación de un hidrante de agua(1)	1 141.31	No aplica	250.55	245.52	1 118.41
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 118.41
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					782.89
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					829.93
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 699.14
Factor B de la Infracción en UIT					0.65
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>2.90</b>
Multa en Soles					12 049.74

Nota:



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

- (1) Costo de hidrante igual a 4350 soles al cual se le descontará el IGV.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Impuesto a la renta descontado
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

- El local de venta de GLP operado por la empresa INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A., con Registro de Hidrocarburos N° 113344-074-220415, en su sistema de protección utilizado como punto de agua no cuenta con un hidratante de la red pública de agua a menos de 100 metros del establecimiento, lo que contraviene el Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, asciende a **2.90 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A.**, con una multa de **veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha del pago, en razón a que en el interior del local de venta, se verifico cilindros de GLP ubicados a cero centímetros de la pared interna del mismo, incumpliendo con las distancias mínimas de seguridad, para su capacidad autorizada, estipuladas en el Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

**Código de Infracción:** 170013003601

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A.**, con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, en razón a que el extintor portátil N° 01 encontrado en el interior del local de venta de GLP no cuenta con el rating de extinción solicitado por la norma vigente, incumpliendo con las normas sobre instalación y operación de sistema contra incendio, estipulada en el Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

**Código de Infracción:** 170013003602

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A.**, con una multa de **veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, en razón a que en el interior del local de venta se encontró tres (3) ventiladores y siete luminarias, instaladas en el techo del local de venta de GLP, tres (3) interruptores convencionales, dos (2) tomacorrientes convencionales ubicados en la pared y una caja eléctrica, incumpliendo con las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos, estipulada en el Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

**Código de Infracción:** 170013003603

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A.**, con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, en razón a que en el local de venta se encontró una oficina que no cuenta con la abertura de ventilación Incumpliendo con las normas sobre venteo, ventilación, estipulada en el Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

**Código de Infracción:** 170013003604

**Artículo 5º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A.**, con una multa de **cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, en razón a que el local de venta no cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, incumpliendo con las normas de seguro, estipulada en los Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

**Código de Infracción:** 170013003605

**Artículo 6º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A.**, con una multa de **trece con sesenta centésimas (13.60) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, en razón a que en el interior del local de venta se encontró 920 cilindros envasados (llenos) de GLP de la marca PECSA GAS y 2036 cilindros de GLP (vacíos) excediendo en más del 20% de la capacidad autorizada, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

**Código de Infracción:** 170013003606

**Artículo 7º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A.**, con una multa de **dos con noventa centésimas (2.90) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha de pago, en razón a que el local de venta de GLP, en su sistema de protección utilizado como punto de agua no cuenta con un hidratante de la red pública de agua a menos de 100 metros del establecimiento, incumpliendo con el Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

**Código de Infracción:** 170013003607

**Artículo 8º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 9º-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1735-2018-OS/OR-LORETO**

administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 10º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES QUISTOCOCHA S.A** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto (e)  
Osinergmin**